

# Pedro José Agrelo y su estudio sobre el juicio por jurados, en el Buenos Aires de las décadas de 1820 y 1830

**Ariel Alberto Eiris**

Universidad Católica Argentina - CONICET

## Introducción

La trayectoria política e intelectual de Pedro José Agrelo (1776-1846) se desarrolló en el Río de la Plata, a través de una relevante actividad jurídico-política. Tras un rápido ingreso y ascenso en la administración borbónica en el Alto Perú, integró los sectores revolucionarios de Buenos Aires a partir de principios de 1811. Desde allí se desarrolló como periodista, integrante de la Cámara de Apelaciones, fiscal del juicio contra Martín de Álzaga (1812), miembro de la Logia Lautaro, diputado y presidente de la Asamblea del Año XIII, donde promovió la acuñación de moneda soberana y presentó un proyecto de Constitución. Redactó periódicos como *El Independiente* (1816) y *El Abogado Nacional* (1818-1819). Allegado a Carlos de Alvear conspiró, contra el gobierno de Juan Martín de Pueyrredón lo que le valió el exilio en Estados Unidos en 1817 donde se vinculó con pensadores federales norteamericanos. Colaboró con la caída del Directorio en 1820, redactó la constitución provincial de Entre Ríos de 1822, fue uno de los primeros catedráticos de la Universidad de Buenos Aires y se convirtió en un referente de las posiciones secularistas luego de la redacción de su *Memorial Ajustado* donde intervino en el conflicto generado por la designación papal de un nuevo obispo para Buenos Aires; promovió el cierre del periódico *El Restaurador de las Leyes* y debido a su oposición a Juan Manuel de Rosas murió en el exilio en Montevideo, donde colaboraba con la Convención Argentina.

Su importancia en el período estudiado se evidencia en las referencias realizadas hacia su figura en investigaciones centrales sobre cuestiones de relevancia para las ciencias sociales como el accionar del periodismo, las políticas secularistas, la organización jurídico-institucional y la actividad política en general<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Entre las obras que abordan, desde diversas perspectivas, aspectos disímiles del período histórico en cuestión y que contienen consideraciones sobre el accionar de Agrelo se destacan las referidas a la historia jurídica y política. Entre todas ellas se pueden mencionar como referencia a: Levene (1921),

Todas estas producciones señalan su activa y significativa presencia en los acontecimientos claves de la época, pero sin detenerse en la trayectoria del letrado, ni en su posición conflictiva ante los cambios en las estructuras jurídico-políticas.

Por ello, el presente trabajo se inscribe dentro del marco general de la investigación sobre su trayectoria político-jurídica, que permite desentrañar las formas en que el letrado en cuestión se vinculó a los sucesivos gobiernos y actuó en función de ellos dando aportes administrativos y teóricos según las necesidades coyunturales. Este trabajo se centrará exclusivamente en las ideas esbozadas por el sobre la aplicación del juicio por jurados en el espacio rioplatense. Para ello se tomará como fuente el escrito conservado en sus documentos personales resguardados en el Archivo General de la Nación de la República Argentina (en adelante AGN), que constituye el análisis al respecto que realizó mientras se desempeñaba como docente de la Universidad de Buenos Aires. Durante esos años en que articuló su oficio de pensador jurídico con el de docente, desarrolló un complejo estudio sobre la posibilidad de establecer juicios por jurados en la provincia de Buenos Aires.

En el contexto general de las reformas rivadavianas y la intención de sus promotores por conseguir consenso entre los letrados de la provincia sobre la aplicación del juicio por jurados, surgen los interrogantes sobre: la posición que adoptó Agrelo al respecto; cómo esta se articuló con la posición del gobierno; y de qué manera fundamentó sus ideas. Al respecto, se considera que Agrelo intentó participar del debate como forma de legitimar su posición dentro de la elite letrada provincial, aunque sus ideas no estuvieran plenamente en sintonía con las expectativas del gobierno rivadaviano.

Por ello, el objetivo del presente trabajo es analizar las particularidades del discurso jurídico de Agrelo al respecto de este tema, en el marco de reforma institucional producida durante aquellos años en Buenos Aires. Es relevante comprender el sentido de la producción intelectual realizada por Agrelo durante aquellos años. Estudiar el carácter de sus escritos permitirá evidenciar el diálogo que estos tenían con la situación político-jurídica del momento. A partir de su investigación, se podrá ver cómo Agrelo buscó elaborar análisis personales sobre algunos debates institucionales del período, a fin de exhibirlos al gobierno y actuar como un asesor letrado.

## **Agrelo y el contexto de reforma judicial**

Con la caída del gobierno central directorial tras la batalla de Cepeda en 1820, se había producido la atomización de la Provincias Unidas del Río de la Plata. Sobre su espacio, surgieron de hecho numerosos territorios autónomos, que inmediatamente buscaron su organización jurídica local mediante estatutos y siste-

---

Ravignani (1927), Fúrlong (1952), Tau Anzoátegui (1968), Halperín Donghi (1972), Chiamonte (2004), Ternavasio (2007), Goldman y Pasino (2008).

mas normativos propios<sup>2</sup>. Dichos espacios jurisdiccionales asumieron el nombre de “provincias” en cuanto a la jerarquía que se sentían poseer, al tiempo que no abandonaron la idea de integrar un cuerpo político superior, constituir así un poder central que debía reconstituirse a partir de la unión de las provincias y según nuevos parámetros jurídicos que respondieran a los intereses locales (Levaggi, 2007, p. 87 y Agüero, 2018).

En ese marco, Buenos Aires había sufrido durante todo el año 1820 una situación de total inestabilidad dado el permanente enfrentamiento entre facciones federales y directoriales. Ante ello, Agrelo había actuado como asesor de gobernadores federales como Sarratea y Dorrego, tomando parte de sus respectivos gobiernos, hasta participar como promotor del “Motín del Cabildo” del 8 de octubre, donde intentó deponer al gobernador Martín Rodríguez (Herrero, 1999, pp. 113-114). El fracaso de su accionar lo obligó a exiliarse en Entre Ríos, donde formó parte del gobierno de Lucio N. Mansilla.

Por su parte, Rodríguez logró afianzar en el poder de la provincia e inició una gestión destinada a crear una estructura institucional y jurídica que diera estabilidad a Buenos Aires. Para ello, nombró en 1821 a Bernardino Rivadavia como Ministro de Gobierno, quien encausó un aparato de medidas destinadas a “reformular” el sistema heredado (Romero, 1976, pp. 144-145 y Ternavasio, 1998, p. 179). Para sostener estas medidas, el gobierno de Buenos Aires promovió una política de “amnistía” hacia las figuras políticas que habían participado de las convulsiones del año '20, pero cuya capacidad o experiencia podían ser de utilidad para el sostenimiento de las reformas pretendidas. En ese marco, Agrelo se reconcilió con Rivadavia y Rodríguez, consiguiendo regresar a Buenos Aires, donde asumió como profesor de la cátedra de Economía Política de la Universidad de Buenos Aires en 1823<sup>3</sup>. De esa manera, el letrado volvía a tomar parte de la elite letrada de la provincia.

En los años de la administración de Rodríguez y las influencias reformistas de Rivadavia, uno de los aspectos que surgieron como objeto de transformación institucional fue el sistema judicial. El mismo, había sido objeto reiterado en los trabajos y la experiencia de gestión de Agrelo, por lo que su preocupación sobre ello habría de ser relevante. Entre esos aspectos, era importante la cuestión del juicio por jurado.

Por entonces, ante la necesidad de mejora en la eficiencia judicial, se constituyeron ejes de debate entre los letrados de Buenos Aires. Entre ellos se destacaron las cuestiones referidas a la descentralización judicial, la mejora de su eficiencia, el establecimiento de la justicia lega, la inamovilidad de los jueces, la forma de su elección y la fundamentación de las sentencias. Todo ello destinado

---

2 La base para la nueva configuración provincial fueron las ciudades principales, cuyos caudillos referentes lograron separarlas de la división administrativa existente (Chiaramonte, 1997, pp. 179 y ss).

3 El pedido de perdón fue efectuado por Agrelo, mientras era ministro de Mansilla. Carta de Pedro José Agrelo a Bernardino Rivadavia, 2 de junio de 1822. Archivo del Museo Mitre, A1.EO. N° 1346. Rivadavia le respondió favorablemente, iniciando las gestiones para su regreso. Carta de Bernardino Rivadavia a Pedro José Agrelo, 18 de junio de 1822 (*Documentos para la historia argentina*, 1914, p. 162).

al fortalecimiento de la construcción de un Estado provincial fuerte y autónomo, que tuviera una base jurídica estable, sin necesidad de constitución provincial. En ese marco, los juristas del momento promovían el estudio de modelos extranjeros que podían ser adaptados a la realidad local, donde primaban las influencias del utilitarismo de Jeremy Bentham, que les permitían dar coherencia teórica y sentido de modernidad a las reformas planteadas (Gallo, 2012, p. 80). De esa manera, los juristas rioplatenses debían crear un diseño institucional para administrar a la sociedad en función de premios y castigos que “ordenaran” las pasiones (Corva, 2018, p. 185). Dicha posición fue compartida y asumida por Agrelo, lo que a su vez le permitió mantenerse asociado a las cuestiones de gobierno de la justicia.

Entre las reformas judiciales establecidas por Rivadavia en 1821 se destacaba la eliminación de los Cabildos. Si bien su supresión implicaba una respuesta a las crisis que había generado el año anterior y a la superposición de “jurisdicciones” con respecto a la Sala de Representantes (Ternavasio, 2000, p. 57), dicha decisión no fue solo coyuntural, sino que respondía también a la necesidad de constituir un nuevo diseño institucional que respondiera a los parámetros de “representación” política que el modelo europeo propiciaba<sup>4</sup>. Así, se buscaba crear un nuevo sistema institucional y judicial, que fuera base para los futuros gobiernos provinciales (Corva, 2018, p. 197). La supresión del Cabildo implicó la constitución de nuevas instituciones que asumieron las diferentes facetas de las que se encargaba aquella entidad. Sus funciones judiciales quedaron concentradas en cinco juzgados de primera instancia letrados; supeditados por la Cámara de Justicia que reemplazaba a la Cámara de Apelaciones, al tiempo que se establecía un *jury* de imprenta para el juzgamiento de “abusos” de la ampliada libertad de prensa<sup>5</sup>. En complemento con esas medidas, el cuerpo de letrados rivadavianos consideró oportuno estudiar dos modelos institucionales extranjeros destinados a contribuir con la descentralización judicial buscada. Estos eran: el establecimiento de jueces de paz para garantizar la presencia judicial en la campaña y el desarrollo del juicio por jurados para lograr la imparcialidad<sup>6</sup>.

La justicia de paz podría crear una magistratura no letrada, que desde la campaña fuera parte del gobierno. En sintonía con la concepción jurisdiccional, podía operar políticamente a partir de la función judicial. Al desempeñar el cargo un miembro de la elite local, se garantizaba la cohesión social y se afianzaba la resolución de pequeñas cuestiones sin necesidad de judicialización (Díaz, 1959 y Garavaglia, 1999, pp. 89-121). Tal medida habría de ser implementada por Rivadavia sin mayor debate, frente al consenso general de la elite letrada de la provincia<sup>7</sup>.

---

4 Corva evidenció esa necesidad no coyuntural de la supresión del Cabildo, presente en el debate de la respectiva ley (Corva, 2018).

5 Reproducido en *Sesiones de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires* (1933, p. 367). Un estudio sobre la aceptación de estas medidas por parte de la elite letrada de Buenos Aires puede verse en: Candiotti (2008).

6 Al respecto de esta dicotomía en las primeras organizaciones judiciales provinciales que no sólo afectaban a Buenos Aires, ver: Barrera, (2012, p. 53).

7 La reforma de la administración de justicia se plasmó en un régimen mixto: justicia de primera ins-

Asunto aceptado por la élite letrada de Buenos Aires y sobre el cual, Agrelo no se expresó, posiblemente por la aceptación general que esta tenía al momento en que él regresó a Buenos Aires en 1823.

Por otra parte, el juicio por jurados implicaba la consolidación de un tribunal que no fuera letrado y que operara en base al principio de igualdad ciudadana, de forma tal que la persona acusada fuera condenada por sus pares. Este postulado hundía sus raíces en la tradición jurídica inglesa, pero había tenido un especial impulso renovador francés a partir de Montesquieu, quien la veía como necesaria para lograr la situación presentada según él en el modelo inglés donde “se teme a la magistratura y no al magistrado” (Montesquieu, 1984, p. 113). El modelo había sido adaptado en Estados Unidos y durante la Revolución Francesa mediante la conformación de los Tribunales Revolucionarios, que tuvieron en Danton a uno de sus principales propulsores. Tal modelo no tenía el consenso de la elite letrada rioplatense, pese a que Rivadavia deseaba impulsar su establecimiento.

La “opinión pública” era un espacio importante para los letrados que deseaban establecer una visión aceptada sobre determinadas políticas judiciales. La falta de consenso sobre el juicio por jurados, hizo que el debate periodístico sobre su implementación fuera extenso. Rivadavia necesitaba que la “opinión pública” de los letrados de la provincia respaldara y diera consenso a sus medidas, si bien lo conseguía en amplios terrenos, no lograba adquirirlo en el tema del juicio por jurados<sup>8</sup>. Del debate participaron letrados de diversas tendencias desde mediados de la década de 1810, hasta fines de la década de 1820. Así, el tema permaneció activo durante las gestiones de Rivadavia como ministro de Rodríguez (1821-1824), durante el Congreso Constituyente inaugurado en 1824 y durante su presidencia desde 1826 a 1827. Ello se desarrolló en un ambiente donde, si bien Rivadavia buscaba impulsar la libertad de prensa, al momento de constituir una “opinión pública” favorable, debió enfrentar numerosos conflictos con sus opositores, internos y externos de la provincia<sup>9</sup>.

Agrelo habría de tomar parte de dicho debate. Si bien su intervención se produciría a raíz del pedido de Rivadavia, Agrelo ya había explorado dicho modelo al aceptar su incorporación en el proyecto de Constitución de la Comisión Oficial que integraba en la Asamblea del Año XIII (Eiris, 2015). Según su documentación personal, seguiría analizando la cuestión, aún después de la caída del gobierno rivadaviano. Ello señala la importancia de la temática para el letrado, quien habría de estudiar la posibilidad de incorporar el juicio por jurado al nuevo diseño insti-

---

tancia: letrada y rentada; y justicia de paz: lega y gratuita. La primera fue encomendada a cinco jueces, dos de los cuales ejercerían sus funciones en la capital y los restantes en la campaña. La segunda quedaba a cargo de los jueces de paz, los que la ejercerían en cada parroquia de la ciudad y en los respectivos partidos de campaña. La reforma del régimen de justicia intentaba separar las dos esferas que desde el período colonial se hallaban monopolizadas por los cabildos y eliminaba así la superposición de atribuciones y funciones. Esto permitía garantizar un orden legítimo a partir de un cuerpo de funcionarios leales al gobierno y aceptados por la sociedad. Ver: Ternavasio (1998, p. 174) y Gelman (2000, p. 10).

8 Para profundizar sobre el esfuerzo del grupo rivadaviano por conseguir legitimar sus medidas renovadoras ante la opinión pública, ver: Myers (2003).

9 Sobre esta cuestión ver: Molina (2005).

tucional de la provincia de Buenos Aires. Analizar su posibilidad y presentarla al gobierno, era para Agrelo una forma de exhibir su experiencia y conocimientos teóricos como letrados en función de las necesidades del gobierno del momento.

## La perspectiva de Agrelo sobre el juicio por jurados

Ante esta coyuntura, Agrelo se abocó a escribir sus opiniones al respecto. El letrado desarrolló un texto destinado a analizar si la reforma de administración de justicia debía incluir también el establecimiento del juicio por jurados. Su contexto habría de ser el de un interés general en la elite letrada al respecto de la temática. La participación del Agrelo en dicho debate le permitiría conseguir consenso a favor de sus capacidades e ideas dentro de la dirigencia de la provincia de Buenos Aires, en momentos donde él buscaba reintegrarse a la misma luego de su autoexilio a Entre Ríos.

El letrado aseguraba en sus memorias que la recepción de las noticias de que la implementación del juicio por jurados, por parte de Luis XVIII en Francia, había alentado el debate entre los escritores públicos y los funcionarios judiciales rioplatenses quienes, según él, parecían coincidir en la dificultad de su establecimiento para aquellos que no han “sido educado por ingleses” (AGN, legajo 2627, f. 269). En ese punto, Agrelo volvía a plantear el modelo inglés como base jurídica para la organización rioplatense<sup>10</sup>, pero para ello realizaba un estudio crítico, donde ponderaba los beneficios del sistema y los problemas para su implementación local. Manifestaba cierto resguardo sobre la posibilidad de que el Río de la Plata pudiera adoptar plenamente el modelo judicial inglés.

Aseguraba por entonces, que con sus estudios buscaba “eliminar la idealización”, presente en los debates y convencer a sus pares letrados de la necesidad de reformar la legislación sobre bases reales y posibles<sup>11</sup>. Tal expresión muestra la tensión existente entre quienes seguían una posición idealista de los modelos europeos y aquellos letrados que preferían mantener un orden práctico, así éste tuviera menos influencia moderna<sup>12</sup>. Ante ello, Agrelo se posiciona como un erudito que evidencia esta situación y manifiesta estar en condiciones de revelar la conveniencia o no del sistema para el caso rioplatense, pese a sus reiterados elogios al modelo inglés. De esa manera, se evidencia la intención de Agrelo por seguir influyendo sobre los funcionarios del gobierno, desde el rol de jurista e intérprete de la realidad.

---

10 De la misma forma lo había sostenido a lo largo de su periódico *El Independiente* de 1816.

11 Ejemplo de esta idealización son las expresiones de *El Censor*, donde se decía que los juicios por jurados son “establecimientos admirables en el que el ciudadano halla siempre abogados, y jamás enemigos”. Ver: *El Censor*, 5 de febrero de 1818.

12 Levaggi sostuvo que, si bien todos los letrados tomaban las mismas lecturas europeas como influencias sobre el juicio por jurado, especialmente a Lolme, existía una dicotomía entre quienes lo idealizaban como un avance moderno y aquellos que preferían mantener cierta practicidad tradicional y prescindir de él (Levaggi, 1982, pp. 178-179).

Agrelo recibió el pedido de Rivadavia para que realizara un estudio preliminar y tradujera la obra del jurista francés Charles M. Cottu, titulada *Sobre el establecimiento de jurados o de la administración de justicia criminal de Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés*. La difusión de dicha obra, podría permitir a Rivadavia fortalecer la defensa del establecimiento del juicio por jurados, al tiempo que podría encontrar en la pluma de Agrelo a un erudito que pudiera convencer al resto de los letrados de la provincia sobre su conveniencia.

En dicho libro, el autor francés, al igual que lo había realizado Montesquieu, analizaba la situación judicial británica, en este caso a partir de la solicitud realizada por la autoridad política francesa. Cottu llegaba a conclusiones similares a las de Lolme –autor referido recurrentemente por Agrelo– al respecto del valor conceptual del sistema<sup>13</sup>. Así, hacer dicha traducción acompañada por un estudio previo, implicaba que Agrelo actuara como receptor de una variedad de autores franceses que confluían en el estudio del modelo judicial inglés y las características de su sistema de jurado. Debía adaptar la lógica francesa a la realidad rioplatense y considerar la conveniencia de su implementación, siendo a su vez una recepción indirecta del modelo inglés.

Agrelo aseguraba haber hecho la traducción del original en francés de la obra de Cottu, la cual le había facilitado Rivadavia quien, según Agrelo, deseaba que la obra fuera difundida en español para la formación de los letrados rioplatenses, con el fin de impulsar el “poder reformador” (AGN, legajo 2627, f. 269). Ello indica la percepción de Agrelo respecto a la importancia de su trabajo, que no sólo estaría en función del interés del gobierno, sino que podría fortalecer al conjunto de mejoras que, a su entender, se estaban realizando en la provincia.

Para ello se apoyó en una traducción anterior, pero incompleta, adjudicada a José María Vergara y publicada en 1820, donde el autor de la obra figuraba como anónimo y se omitía los dos últimos capítulos (AGN, legajo 2627, f. 269)<sup>14</sup>. Agrelo aseguraba que la traducción que él realizaba, incluía explicaciones sobre la adaptación de sus principios a las “circunstancias de nuestro país”. Ello indicaba la lógica de “apropiación” del texto originario y la elaboración de una posición propia. Agrelo no haría una simple traducción textual, sino que reinterpretaría su contenido y lo ponderaría en función de la necesidad de la región rioplatense.

En este sentido, el letrado señalaba que la lectura de la obra permitiría tomar conciencia de lo “que se tenía” y “de lo que faltaba” en la administración judicial local, lo que facilitaría demostrar los logros del “espíritu reformista” del momento y todo lo que aún era necesario para mejorar la “administración de la justicia civil y criminal”. Allí mismo, Agrelo resaltaba la importancia de comprender las características del juicio por jurado que “hace tanto tiempo se desea”, a fin de conseguir los medios para su establecimiento (AGN, legajo 2627, f. 269)<sup>15</sup>. Al re-

13 Mientras que Agrelo aseguraba que el texto respondía al pedido del rey Luis XVIII, Juan Ignacio Gorriti afirmaba que fue solicitado por Napoleón (Gorriti, 1836, p. 259).

14 La traducción mencionada es: Anónimo (1820).

15 La expresión alude a los antecedentes del debate sobre su implementación. El juicio por jurado ya se encontraba presentado en el artículo 307 de la Constitución de Cádiz de 1812, además de estar incorpo-

ferirlo, hacía mención a la metáfora de un “enfermo” que necesitaba conocer su problema para tomar la “medicina saludable”. Así, Agrelo volvía a referir a dicha simbología para presentar su trabajo jurídico, como un erudito que debía ver los problemas existentes para recomendar sus soluciones. El letrado asumía la posición de un erudito, capaz de comprender los problemas locales y recepcionar las novedades intelectuales europeas, tanto teóricas como prácticas, para considerar su conveniente adaptación a fin de lograr la mejora de la situación. Ello, lo posicionaba como un hombre que, aunque no fuera un funcionario del gobierno que ejerciera un cargo concreto, era un asesor relevante para el mismo.

De esa manera, Agrelo apelaba a la autoridad intelectual del jurista francés para re-insistir con su idea ya expuesta en *El Independiente* (1816), sobre la vigencia del modelo inglés y la necesidad de estudiar las particulares necesarias para su adaptación, en este caso específico sobre el juicio por jurados. Al igual que durante la redacción de dicho periódico, el elogio al modelo inglés provenía mediado por fuentes francesas y no por estudios británicos específicos. Agrelo aseguraba que Francia había trabajado veinte años sobre la aplicación de este modelo de justicia, cuyo arquetipo ideal era la administración inglesa. De allí, derivaba entonces su propio estudio, fundado en dicha recepción.

Sin embargo, la obra no llegó a ser publicada, ni se conservaron los originales de aquella traducción. Posiblemente ello se debiera a los cambios políticos que habrían de poner en crisis la autoridad de Rivadavia hasta generar su caída en 1827. Pese a ello, Agrelo sí conservó el borrador de la introducción a la misma, que contenía su análisis sobre la misma. Dicho escrito, contenía una serie de observaciones o consideraciones destinadas a la aclaración de determinados principios al momento de publicar aquella traducción. Entre ellos, sobresalía la presentación de una serie de problemas que presentaba la entonces situación del Río de la Plata, que dificultaban la implementación del sistema. Las mismas eran acompañadas por posibles soluciones, lo que marcaba el carácter proactivo del letrado, quien además de actuar como en teórico, pretendía impulsar medidas y prácticas concretas.

Allí sostenía como primer problema local, la falta de personas formadas y preparadas para ser convocadas a dicho tipo de juicios. No obstante, sí existían a su entender suficientes personas capaces de desempeñarse como alcaldes, tenientes y jueces de paz, magistraturas más reducidas en su número de ciudadanos. Agrelo, afirmaba que para que el sistema pudiera implementarse era necesario ampliar las comisiones de jueces de paz y alcaldes, a fin de aumentar la experiencia judicial de las personas legas. Proponía además la creación de listas paralelas tanto para justicia de paz como para jurados a fin de garantizar la “base ciudadana” que necesitaba cada juez (AGN, legajo 2627, f. 273). Esta cuestión era de gran relevancia para los juristas del momento. La mayoría de ellos coincidían en la imposibilidad de que la buena voluntad y la honradez del personal lego pu-

---

rado en el proyecto constitucional de la Comisión Oficial de la Asamblea del Año XIII en la que participó Agrelo (Eiris, 2015).

diera sostener la creación de un sistema de derecho, el cual requería de “técnica” especializada (Corva, 2014, p. 61).

Esto era también un sesgo profesional generalizado de defensa de los letrados de su propia profesión (Seghesso de López Aragón, 1989, p. 68). Esta orientación letrada encontró un amplio consenso, pero debió enfrentar la falta de personal preparado en varias provincias, lo que obligó a flexibilizar tales concepciones. No era el caso de Buenos Aires, donde existían los fondos y el personal para cubrir gran parte de la demanda (Levaggi, 2007, p. 175). Ello llevaba también a que en dicha provincia se expresara con mayor fuerza la intención corporativa de los letrados, celosos de la participación lega en la toma de decisiones judiciales. Si bien Agrelo no hace mención específica de ello, si marcaba su preocupación por que ciertas decisiones recayeran en personas no formadas ni experimentadas.

Como segundo problema, Agrelo destacaba el obstáculo de la “falta de interés de los ciudadanos”. Aseguraba que tal situación era “palpable diariamente” y consistía el verdadero problema del sistema, más que la falta de personas preparadas. Afirmaba desde su experiencia que “no hay un solo testigo (...) que venga a declarar voluntariamente”, a la vez de que son pocos los que “quieren decir claramente la verdad”. Situación que no se presentaba ni en Inglaterra ni en Estados Unidos, donde era un elemento de “honor” y “distinción” el participar de la administración de justicia (AGN, legajo 2627, f. 274).

Como otro factor no menor, Agrelo especificaba las dificultades que presentaba la falta de caminos y comunicaciones para que los ciudadanos puedan trasladarse a los diferentes espacios jurisdiccionales donde fueran convocados para los juicios. En ese aspecto, Agrelo señalaba su experiencia en Estados Unidos, donde pudo ver la facilidad que hay en la utilización de caminos tanto por tierra como por agua, en cuyo último caso, los medios a vapor generaban en salto cualitativo (AGN, legajo 2627, f. 274).

No obstante, de poder implementarse, el sistema permitiría evitar la intencionalidad política de la justicia, a fin de garantizar el análisis imparcial de los ciudadanos por los propios ciudadanos, en base a lo cual desmentía los temores de que fuera un elemento de manipulación intencional de la justicia. Sin embargo, tal sistema no lograría tener consenso entre los acusados –que riegan aún del juez– como de los propios letrados que veían marginado su conocimiento. En consecuencia, Agrelo sentenciaba que “todo el juicio por jurado acabaría con el primero que hubiese” (AGN, legajo 2627, f. 275). Ello indica la visión de Agrelo por despolitizar la justicia, que hasta entonces actuaba como brazo del poder político. El propio letrado en su experiencia como fiscal y juez había operado en dicha lógica<sup>16</sup>. Por entonces, anunciaba el surgimiento de una nueva lógica judicial, que habría de crecer gradualmente entre sus colegas.

Por último, Agrelo aseguraba que el carácter público del juicio intimidaría al testigo y al propio juez, quienes obrarían más en relación con lo que la comunidad

---

16 Sobre la continuidad de la justicia como forma de gobernar y su gradual separación del poder político hasta mediados del siglo XIX, consultar: Barrera (2018).

pudiera decir que con sus propios criterios. Ello se debía según el letrado a que las personas preferían “ocultarse en la pluralidad” para entonces después poder hacer lo que les convenga, antes que tomar una posición pública que los marcara. De allí se derivaba el problema de la unanimidad de los votos, que implicaba la presión social sobre todos los miembros del jurado.

En consecuencia, Agrelo concluía que “por ahora no podemos tener juicio por jurado”, dada las características locales (AGN, legajo 2627, f. 275). Sin embargo, el letrado arcaba su preocupación por que la revolución “ha destruido el cuerpo de que debe estar rodeada la ley”. Al respecto, apelaba a la cita de Montesquieu para asegurar que “en Roma, lacedonia, diría Montesquieu, las leyes se observaban no por temor, no por razón, sino por pasión ¿y no podríamos nosotros tener esa misma unidad?” (AGN, legajo 2627, f. 276)<sup>17</sup>. De esa manera, lograba realizar como expresión final la apelación por la consolidación de una Constitución que mejorara todas las deficiencias institucionales existentes, que si bien no sea “absolutamente perfecta” marcara los lineamientos básicos de la organización del territorio. Así, Agrelo acababa su disertación con la exaltación de la creación de un orden constitucional, presente en gran parte de sus retóricas postrevolucionarias.

Si bien el letrado elaboró este estudio y habría hecho la respectiva traducción, nada de sus opiniones llegaron a la “opinión pública”. Su traducción nunca fue impresa y su estudio preliminar nunca fue publicado. Ello podría deberse a que el trabajo de Agrelo terminaba siendo escéptico respecto a la implementación del juicio sin dar un apoyo claro y contundente como hubiera podido preferir Rivadavia, al tiempo de que los tiempos políticos cambiaron las prioridades del debate público.

La cuestión fue planteada en el Congreso General Constituyente inaugurado en Buenos Aires en 1824. El mismo sancionó en una Constitución en 1826 promovida por el grupo rivadaviano. Allí, en su artículo 164 se repetía lo expresado en el artículo 114 de la Constitución de 1819 donde se aseguraba que: “El Cuerpo legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados en cuanta lo permitan las circunstancias”. Lo que evidencia que no había cambiado la posición general de los letrados al respecto del tema. No existía aún consenso sobre el mismo, al tiempo que tales expresiones se condecían con las conclusiones de Agrelo sobre que aún no estaban dadas las condiciones para la implementación de tal institución.

Luego de eso y frente a la caída de la autoridad de Rivadavia en 1827, el tema del juicio por jurado dejó de debatirse en la “opinión pública” (Candioti, 2017, pp. 47-48). La implementación de los juzgados de paz dio la respuesta momentánea que esperaba la administración provincial. Al tiempo que el cambio del grupo gobernante, fue acompañado por el surgimiento de nuevas preocupaciones por parte de su dirigencia. Pese a ello, Agrelo mantuvo los borradores de sus observaciones guardados, a los que le sumaría escritos realizados por él con posterioridad

---

17 La cita proviene del libro 4 de la *Grandeza y decadencia de los romanos*. El subrayado es nuestro, marca la cita textual proveniente de la obra (Montesquieu, 1920, p. 33).

a esta época, lo que indicaba que era una cuestión de particular atención para el letrado.

El tema resurgió en el debate público de Buenos Aires en 1837, cuando Agrelo ya no poseía cargo alguno en el gobierno provincial. Fue entonces cuando la *Gaceta Mercantil* copió un artículo de Francia, con motivo del juicio por jurados realizado contra quienes habían intentado realizar un atentado contra el rey Luis Felipe (*Gaceta Mercantil*, 14 de febrero de 1837). Ante ello, Agrelo retomó la escritura de sus borrados sobre la cuestión, lo que señalaba que aún era un tema que carecía de consenso entre los letrados provinciales y que representaba interés para él, pese a no ejercer como funcionario de ningún gobierno por entonces.

Al respecto de la situación de Luis Felipe, Agrelo aseguraba que se demostraba la insatisfacción de los ministros franceses por los pocos resultados obtenidos y las faltas de precisiones a las que llegó el jurado. El artículo disparador de tales planteos, fue recortado y guardado por el letrado, como fundamento de sus anteriores observaciones. Del caso, no solamente destacaba las cuestiones sobre el jurado, sino también el riesgo por no probar claramente la realización del delito, situación que a su entender debía alarmar a todas las legislaciones, aun la de Buenos Aires, aunque esta no tuviera jurados (AGN, legajo 2627, f. 277).

En el artículo apartado por Agrelo, se destacaba la lógica del matemático François Arago por considerar que la resolución de un jurado requería del mayor grado de probabilidad en su acierto. Para ello, ponderaba la unanimidad como lo había establecido Inglaterra, en contrapartida con el mayor número porcentual de error que determinara la no unanimidad del modelo francés. Asimismo, el artículo citaba la crítica de Bentham al respecto, dado que entendía que podía existir la presión de uno de los jurados por sobre el resto, aunque el redactor negaba que ello pudiera ocurrir realmente (AGN, legajo 2627, f. 278). Dicha situación estaba relacionada directamente con la crítica de Agrelo al respecto de que el sistema forzara la unanimidad de los jurados. Lo que señala que el letrado seguía atento y pensado esta cuestión, aún tiempo después de haberse alejado de la docencia y el trabajo jurídico<sup>18</sup>.

Asimismo, se puede evidenciar el descrédito que Agrelo mantenía entonces sobre la posibilidad de aplicar el juicio por jurados. Si en la década de 1820 ya había considerado que no estaban dadas las condiciones para su funcionamiento en el Río de la Plata, la lectura crítica que daba a la situación francesa hacía fortalecer su anterior primicia de que era un modelo sólo válido para los ingleses o quienes fueran “educados” por ellos. Agrelo había pasado del escepticismo sobre su aplicación, a la negación de la conveniencia de su implementación. Por todo ello, Agrelo mantuvo su preocupación jurídica sobre la realidad de la provincia en la que estaba, más allá de su permanencia o no en una función pública.

Este recorrido sobre su trabajo en la década del '20 sobre el juicio por jurados, que llegó a tener reminiscencias diez años después, muestra el tipo de interven-

---

18 Por entonces se encontraba expulsado por Rosas de la administración de justicia desde 1835 y había perdido su cargo en la Universidad de Buenos Aires desde 1829.

ción jurídica de Agrelo, quien por entonces actuaba como un jurista erudito, al margen de las tensiones políticas que jaqueaban a la provincia durante esa década. Era un docente y un pensador de la realidad provincial, un hombre formado y experimentado que continuaba actuando como figura con prestigio local. Actuaba como asesor del gobierno en materia jurídica, sin necesidad de tener un cargo como funcionario del mismo. Desde esa posición, acompañó el proyecto rivadaviano y colaboró en la difusión de sus principios utilitaristas y formó parte de los debates sobre la conveniencia de adoptar nuevas instituciones judiciales como lo era el juicio por jurado.

## A modo de cierre

Traducir la obra de Cuttu y analizar la posibilidad de aplicar el juicio por jurado, fue para Agrelo la oportunidad de manifestar su apoyo al nuevo gobierno de Buenos Aires y afianzar así sus vínculos políticos luego de su exilio a Entre Ríos.

Agrelo cumplió con el pedido de Rivadavia y expresó la defensa de su “espíritu reformador”, al tiempo que su trabajo reflejó un intento de adaptación de las teóricas y prácticas europeas a la realidad rioplatense. Sin embargo, el letrado en cuestión acabó por asegurar que la viabilidad de este modelo jurídico, sólo sería posible frente a una serie de cambios profundos que se debían establecer en la región. Para ello, elaboró una perspectiva original y adaptativa que buscaba establecer a futuro las condiciones posibles para su implementación. Pero ese escepticismo creció con el paso del tiempo.

Pese a que su escrito tomaba influencias intelectuales comunes dentro de la elite letrada, el proyecto de Agrelo nunca fue publicado ni sumado al debate público. El no respaldar directamente la aplicación del juicio por jurado, hizo posiblemente que el gobierno perdiera interés en su difusión. No obstante, el trabajo constituyó una expresión original de adaptación del modelo europeo a la realidad rioplatense.

El estudio muestra la preocupación existente en la dirigencia letrada sobre la cuestión. No existía una negativa a priori sobre el sistema del juicio por jurado, era un sistema que Agrelo consideraba posible y conveniente. El escepticismo de Agrelo por su implementación radicaba en las condiciones físicas y culturales del territorio rioplatense.

## Referencias

### Fuentes

AGN, sala VII, Fondo Andrés Lamas, legajo 2627.

Anónimo (1820). Sobre el establecimiento de jurados o de la administración de justicia criminal de Inglaterra y del espíritu del gobierno inglés. Madrid: Imprenta Nueva.

Archivo del Museo Mitre, A1.EO. N° 1346.

Documentos para la historia argentina (1914), tomo 13. Buenos Aires: Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

El Censor (1818).

El Independiente (1816).

Gaceta Mercantil (1837).

Gorriti, J. I. (1836). Reflexiones sobre las causas morales de las convulsiones interiores en los nuevos Estados americanos. Valparaíso: Imprenta del Mercurio.

Montesquieu, C. (1920) [1734]. Grandeza y decadencia de los romanos. Madrid: Calpe.

Montesquieu, C. (1984) [1748]. Del Espíritu de las Leyes. Buenos Aires: He-liasta.

Sesiones de la Honorable Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1820-21). (1933). Tomo VI, Vol. II. La Plata: Publicaciones del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires.

### Referencias

agüero, A. (2018). De privilegios fundacionales a constituciones. Territorio y jurisdicción en el origen de las provincias argentinas. En A. Agüero, A. Slemian, y R. Deigo-Fernández (Coords.), *Jurisdicciones, soberanías, administraciones: configuración de los espacios políticos en la construcción de los Estados nacionales en Iberoamérica* (pp. xx-xx). Universidad Nacional de Córdoba.

Barriera, D. (2012). Justicia de proximidad: pasado y presente, entre la historia y el derecho. *PolHis*, 5(10).

Barriera, D. (Dir.). (2018). *Justicias situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. UNLP. FAHCE.

Candioti, M. (2008). Fueros, jueces y jurados: el debate público en torno a la reforma judicial rivadaviana. *Papeles de trabajo. Revista electrónica del Instituto de Altos Estudios Sociales de la Universidad Nacional de General San Martín*, 2(3).

Candioti, M. (2017). “Una época en la que el Ciudadano ve su seguridad individual respetada”. La circulación del lenguaje de los derechos en los tribunales de la Buenos Aires posrevolucionaria (1810-1830)”. *Secuencia. Revista de historia y ciencias sociales*, (98), 47-48.

Chiaramonte, J. C. (1997). *Ciudades, provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Ariel.

Chiaramonte, J. C. (2004). *Nación y Estado en Iberoamérica: El lenguaje político en los tiempos de las independencias*. Sudamericana.

Corva, M. A. (2014). *Constituir el gobierno, afianzar la justicia. El poder judicial de la provincia de Buenos Aires (1853-1881)*. Prohistoria.

Corva, M. A. (2018). El primer ensayo de organización judicial para el Estado provincial de Buenos Aires (1821-1825). En D. Barriera (Dir.), *Justicias situadas: entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. UNLP. FAHCE.

Díaz, B. (1959). *Juzgados de paz de campaña de la provincia de Buenos Aires (1821-1854)*. Universidad Nacional de La Plata.

Eiris, A. A. (2015). El jurista Pedro José Agrelo y su colaboración en el proyecto de Constitución elaborado por la Comisión Oficial en la Asamblea del Año XIII. *Revista de Historia del Derecho*, (50).

Fúrlong, G. (1952). *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata, 1536-1810*. Kraft.

Klaus, G. (2012). *Bernardino Rivadavia. El primer presidente argentino*. Edhasa.

Garavaglia, J. C. (1999). Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852. In J. C. Garavaglia, *Poder, conflicto y relaciones sociales. El Río de la Plata, XVIII-XIX* (pp. 89-121). Homo Sapiens.

Gelman, J. (2000). Crisis y reconstrucción del orden en la campaña de Buenos Aires. Estado y sociedad en la primera mitad del siglo XIX. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*, 21.

Goldman, N., & Pasino, A. (2008). Opinión pública. In N. Goldman (Ed.), *Lenguaje y revolución: conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850* (pp. 215-234). Prometeo.

Halperín Donghi, T. (1972). *Revolución y guerra: Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Siglo XXI.

Herrero, F. (1999). Indicios y estrategias. Lucha por el poder en Buenos Aires durante el crítico año 1820. *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, 3.

Levaggi, A. (1982). El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX. *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, 7, 47-88.

Levaggi, A. (2007). *Confederación y federación en la génesis del Estado argentino*. Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires.

Levene, R. (1921). *Ensayo histórico sobre la Revolución de Mayo y Mariano Moreno* (Vol. 2). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

Molina, E. (2005). Opinión pública y libertad de imprenta durante los años de la consolidación de las estructuras provinciales y en Congreso de 1824. Entre la libertad, la tolerancia y la censura. *Revista de Instituto de Historia del Derecho*, (33).

Myers, J. (2003). Las paradojas de la opinión. El discurso político rivadaviano y sus dos polos: el "gobierno de las luces" y "la opinión pública, reina del mundo". En H. Sábato y A. Lettieri (Eds.), *La vida política en la Argentina del siglo XIX: Armas, votos y voces*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

Ravignani, E. (1927). *Historia constitucional de la República Argentina*, Volumen 2. Peuser.

Romero, L. A. (1976). *La feliz experiencia, 1820-1824*. La Bastilla.

Seghesso de López Aragón, M. C. (1989). Génesis histórica del Poder Judicial Argentino. En D. Pérez Guilhou (Ed.), *El poder Judicial*. Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos-Depalma.

Tau Anzoátegui, V. (1965). *Formación del Estado Federal Argentino, 1829-1852: la intervención del gobierno de Buenos Aires en los asuntos nacionales*. Editorial Perrot.

Ternavasio, M. (1998). Las reformas rivadavianas en Buenos Aires y el Congreso General Constituyente (1820-1827). En N. Goldman (Dir.), *Nueva Historia Argentina. Revolución, república y confederación (1806-1852)*. Sudamericana.

Avances y nuevas perspectivas iushistoriográficas

Ternavasio, M. (2000). La supresión del Cabildo de Buenos Aires ¿Crónica de una muerte anunciada? *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*, 3(21).

Ternavasio, M. (2007). *Gobernar la revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata (1810-1816)*. Siglo XXI.